



SCM-JDC-270/2026



TEMÁTICA

Omisión de resolver un PES relacionado con posibles actos de VPG.



PARTES

Actora: Maricruz Bello Nacer, regidora del Ayuntamiento de Acatlán de Osorio, Puebla.
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



ANTECEDENTES

Antecedentes

- Denuncia:** El 11 de noviembre de 2025, la actora denunció posibles actos de VPG. Se integró el expediente SE/PES/MBN/040/2025.
- Trámite local:** El Instituto local desechó la denuncia el 25 de noviembre. El Tribunal local revocó esa determinación el 22 de enero y el Instituto local la admitió el 26 siguiente.
- PES:** El 17 de marzo se celebró la audiencia de pruebas y alegatos. El 20 siguiente, el Instituto local remitió el PES al Tribunal local, que lo registró como TEEP-AE-002/2026 el 23 de marzo.

Juicio Federal (SCM-JDC-270/2026)

- Demanda:** El 24 de agosto, la actora controvertió la omisión del Tribunal local de resolver el PES.
- Trámite:** El 28 de agosto, el Tribunal local rindió su informe y remitió constancias. El 3 de septiembre informó que el expediente había sido turnado a la ponencia correspondiente.



ANÁLISIS

Esta Sala Regional determinó sobreseer en el juicio, porque durante su sustanciación el Tribunal local resolvió el PES cuya falta de resolución se reclamaba. Con ello desapareció la omisión impugnada y la controversia quedó sin materia.



DECISIÓN

Se sobresee en el juicio promovido por Maricruz Bello Nacer.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-270/2026

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIO: JAVIER CARMONA
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **sobresee** en el juicio promovido por **Maricruz Bello Nacer**, al haber quedado **sin materia la omisión** atribuida al Tribunal Electoral de Puebla de resolver el expediente TEEP-AE-002/2026.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. SOBRESEIMIENTO	4
IV. RESUELVE	6

GLOSARIO

Actora / parte actora:	Maricruz Bello Nacer, en su carácter de regidora de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería del Ayuntamiento de Acatlán de Osorio, Puebla.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Acatlán de Osorio, Puebla.
Autoridad responsable / Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Omisión impugnada:	Omisión atribuida al Tribunal local de resolver el PES TEEP-AE-002/2026.

PES:	Procedimiento especial sancionador SE/PES/MBN/040/2025, registrado ante el Tribunal local con la clave TEEP-AE-002/2026.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. ANTECEDENTES

- 1. Denuncia.** El once de noviembre de dos mil veinticinco, la actora denunció a la presidenta municipal por hechos que estimó constitutivos de VPG. Con la denuncia se integró el expediente SE/PES/MBN/040/2025.
- 2. Desechamiento.** El veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto local desechó la denuncia.
- 3. Juicio local y admisión.** La parte actora controvertió el desechamiento. Posteriormente, el veintidós de enero, el Tribunal local revocó esa determinación¹. En cumplimiento, el veintiséis siguiente, el Instituto local admitió la denuncia.
- 4. Audiencia y remisión.** El diecisiete de marzo², se celebró la audiencia de pruebas y alegatos. El veinte siguiente, el Instituto local remitió el PES al Tribunal local para que emitiera su resolución.

TEEP-AE-002/2026

- 1. Recepción y registro.** El veintitrés de marzo, el Tribunal local recibió el PES por el Instituto local y lo registró con la clave TEEP-AE-002/2026.

¹ Al resolver el juicio TEEP-JDC-097/2025.
² En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-270/2026

SCM-JDC-270/2026

1. Demanda. El veinticuatro de agosto, la parte actora presentó, directamente ante esta Sala Regional, una demanda para controvertir la omisión del Tribunal local de resolver el PES.

2. Recepción y turno. En la misma fecha se ordenó integrar el expediente SCM-JDC-270/2026 y turnarlo a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera³.

3. Radicación y requerimiento. El veinticinco de agosto, la magistrada instructora radicó el expediente y requirió diversas constancias relativas al presente medio de impugnación.

4. Informe circunstanciado. El veintiocho de agosto, el Tribunal local rindió su informe circunstanciado y remitió las constancias relacionadas con el PES.

5. Informe sobre el estado procesal del PES. El tres de septiembre, el Tribunal local informó que el treinta y uno de agosto turnó el expediente TEEP-AE-002/2026 a la ponencia correspondiente. Asimismo, informó que ese día circuló el proyecto de resolución, con propuesta de acumulación, y remitió las constancias correspondientes.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

7. Resolución del PES. En sesión pública celebrada el quince de septiembre, el Tribunal local resolvió el PES TEEP-AE-002/2026 y acumulados; y, en la misma fecha remitió las constancias correspondientes a esta Sala Regional.

³ Para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios; así como en el Acuerdo INE/CG130/2023, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y sus ciudades cabecera.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque fue promovido por una regidora de un Ayuntamiento de Puebla que controvierte la omisión del Tribunal local de resolver un PES relacionado con posibles actos de VPG, lo cual podría incidir en el ejercicio del cargo para el que fue electa. Lo anterior actualiza el supuesto normativo de competencia de este órgano jurisdiccional y el ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción⁴.

III. SOBRESEIMIENTO

1. Decisión

Se **sobresee** en el juicio, porque la controversia ha quedado sin materia, al haberse resuelto el PES local.

2. Justificación

A. Base normativa

En la Ley de Medios se establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal⁵.

A su vez, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, prevé el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamados lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

⁴ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 263, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y h); y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios; ; así como en el Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobó la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

⁵ Ver artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-270/2026

La referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
2. Que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción⁶.

B. Caso concreto

La parte actora promovió este juicio federal para controvertir la omisión atribuida al Tribunal local de resolver el PES TEEP-AE-002/2026.

Su pretensión consiste en que se declare fundada esa omisión y se ordene al Tribunal local emitir la resolución correspondiente. En su demanda sostuvo que el expediente lo recibió desde el veintitrés de marzo y permanecía pendiente de resolución, lo que, a su consideración, vulneraba su derecho de acceso a una justicia pronta.

Durante la sustanciación de este juicio ocurrió un cambio en la situación que dio origen a la controversia.

Lo anterior, porque el quince de septiembre el Tribunal local resolvió el PES cuya falta de resolución se reclama en este juicio, circunstancia que se acredita con las constancias remitidas por la propia autoridad responsable, las cuales constituyen documentales

⁶ Jurisprudencia 34/2002 de Sala Superior, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

públicas y cuentan con valor probatorio pleno, al haber sido expedidas en ejercicio de sus atribuciones⁷.

Por tanto, la omisión que motivó la presentación de la demanda dejó de subsistir, pues el Tribunal local emitió la determinación cuya falta de resolución reclamaba la parte actora.

En consecuencia, aun cuando al momento de presentarse la demanda se encontraba pendiente la resolución del PES, durante la sustanciación del presente juicio desapareció la situación que sustentaba la pretensión de la promovente.

Por ello, la controversia ha quedado totalmente sin materia.

En ese sentido, toda vez que la demanda ya había sido admitida, procede **sobreseer en el juicio**, conforme al artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio promovido por la parte actora.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del

⁷ De conformidad con los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-270/2026

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.